



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla

Barranquilla, D.E.I. y P, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ACTA DE AUDIENCIA

HORA INICIO	09:00 DE LA MAÑANA
HORA FINAL	13:30 DE LA TARDE
RADICADO	08001311000920220007900
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	SALLY SADITH FERNÁNDEZ ASÍS
DEMANDADO	LEONARDO FABIO MÁRQUEZ PAVA

INTERVINIENTES: En esta Audiencia se cuenta con la intervención de manera virtual de las siguientes personas:

PARTE DEMANDANTE:

SALLY SADITH FERNÁNDEZ ASÍS.

APODERADO JUDICIAL: ÁLVARO JOSÉ BARRENECHE SERNA.

PARTE DEMANDADO:

LEONARDO FABIO MÁRQUEZ PAVA.

APODERADA JUDICIAL: ANA MILENA TORREGROZA ROSALES.

ETAPA CONCILIATORIA:

El juez exhorta diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias; sin embargo, luego de escuchar los puntos expuestos por aquéllas, se advierte que no hubo ningún consenso, por lo que se declara **fracasada** la etapa conciliatoria.

INTERROGATORIO A LAS PARTES:

De oficio, se practica **interrogatorio** a la parte demandante y demandada, con intervención activa de sus apoderados judiciales.

ETAPA PROBATORIA

En este estado de la diligencia, la apoderada judicial de la parte demandada, prescinde de los testimonios solicitados, razón por la cual, se declara precluida la etapa probatoria, toda vez que no hay más pruebas que practicar.

CONTROL DE LEGALIDAD:

El Despacho luego de revisar el proceso de la referencia, no vislumbra causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado, por lo que no se hace necesario la adopción de medidas de saneamiento.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes, a fin de que expusiera sus alegaciones finales, oportunidad de la que hicieron uso.

Surtidas como se encuentran todas las etapas procesales, el Despacho procede a dictar **sentencia**.

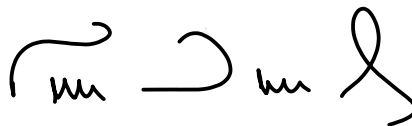
En consecuencia, el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Declarar **no probadas** las **excepciones de mérito** de “Pago”, “Cobro de lo no debido”, “Fraude procesal”, “Inexistencia de la obligación” y “Mala fe”, formuladas por el señor LEONARDO FABIO MÁRQUEZ PAVA a través de apoderada judicial.
2. De oficio, declarar **pago parcial** en cuantía equivalente a **treinta y nueve millones novecientos doce mil seiscientos diecisiete (\$39.912.617.)**, a favor del demandado, señor LEONARDO FABIO MÁRQUEZ PAVA
3. Ordenar **seguir adelante la ejecución**, por el saldo de la obligación insoluta.
4. **Costas judiciales** a cargo del demandado. Por secretaría, liquídese. De conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho el equivalente al cinco por ciento (5%) del saldo de la obligación por la cual se sigue adelante la ejecución.
5. Instar a las partes para que procedan a presentar la **liquidación del crédito** de la obligación del crédito.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a las partes, a fin de que se pronuncien frente a la anterior decisión, a lo que respondió el apoderado de la Ejecutante, invocando aclaración y/o complementación de la sentencia, petición que fue desestimada por el Despacho.

A su turno, la apoderada judicial de la parte demandada, solicita aclaración de la sentencia, en torno al pago efectuado por cheque, a lo que el Juzgado accedió, disponiendo que el importe de dicho cheque por valor de \$2.500.000. fuere imputado al **pago parcial** inicialmente decretado de oficio por el Juzgado en la decisión No. 2 de esta sentencia, por lo que se precisa tal pago en la suma de **\$39.912.617**.



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barranquilla

LVPY

Firmado Por:
Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a823b3a5e0262b51cab7584250ed6f43039f4100453a30a30dbd36d238b9498**

Documento generado en 24/04/2023 06:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>